

# BOLETIN OFICIAL

(*Extraordinario.*)

Núm. 2955.

## PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud de exámen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, el luto de la Nacion y el dolor que embarga á S. M. la Reina Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), hacen que en la presente ocasion no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

## MINISTERIO DE GRACIA

### Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. la Reina Regente escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su embarazo á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

*Gaceta 10 de Enero.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carreño, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carreño, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Aparte de varios hechos, ocurridos todos antes del dia 1.º de Julio último en que se constituye el actual Ayuntamiento, resulta de los antecedentes que éste ha omitido la celebracion de muchas sesiones ordinarias: que la mayoría de sus individuos protestaron contra el nombramiento de Alcalde hecho por el Gobierno de S. M. por no hallarse comprendido el pueblo, á juicio de los autores de la protesta, en la excepcion del art. 49 de la ley: que no se han celebrado los arcos mensuales de fondos necesarios para comprobar la situacion económica del Municipio y asegurar la pureza de su administracion: que no se han publicado trimestralmente los estados relativos al movimiento de caudales: que se adeudan diferentes cantidades á los empleados del Ayuntamiento por el no pago de sus haberes, y á la Superioridad por no haber satisfecho tampoco el importe del contingente provincial; y que los Concejales se han negado á permanecer en el salón de sesiones mientras se celebraba alguna de éstas, á pesar de las órdenes del Presidente para que no se marchasen.

El conjunto de los anteriores hechos revela que la administracion del pueblo de Carreño se halla hondamente perturbada; y aun cuando esta sola consideracion no sería bastante para justificar la severa medida adoptada por el Gobernador de Oviedo, se halla el correctivo suficientemente motivado por las omisiones en que los Concejales han incurrido, negando su activa cooperacion á la buena gestion de la hacienda municipal y autorizando con su apatía las más censurables trasgresiones.

Dados estos antecedentes, basta recordar el texto de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal y la jurisprudencia á su tenor establecida para comprender que el castigo impuesto á los Concejales de Carreño está en lugar, y que el Gobernador al acordarlo ha usado discretamente de las facultades que la ley le reconoce; pero como alguno de los hechos reseñados podrían constituir delito de desobediencia, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Visto el anterior informe y el expediente á que el mismo se refiere:

Y considerando que de las diligencias practicadas por los delegados nombrados por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 23 de Agosto y 2 de Noviembre del año de 1885 para girar visitas de inspección al Ayuntamiento de Carreño, y de las actas unidas á las indicadas diligencias, aparece que se han imputado á la corporación municipal constituida en 1.º de Julio del citado año faltas en la administración de los intereses que le estaban encomendados cometidas durante el tiempo trascendido desde 1.º de Julio de 1883 á la misma fecha del año de 1885, siendo así que tales faltas sólo puedan constituir cargos contra los individuos que formaron el Ayuntamiento en el expresado bienio:

Considerando que las de que únicamente pudieran ser actualmente responsables los individuos que han sido suspendidos en sus funciones se refieren á la protesta que algunos Concejales presentaron contra el nombramiento de Alcalde por estimar que el pueblo no se hallaba comprendido en la excepción del art. 49 de la ley: á la falta de celebración de algunas sesiones ordinarias ó informalidad con que se llevaban las actas: á que habiéndose terminado el contrato hecho con el Recaudador Depositario en 30 de Junio no se había dictado acuerdo para la prórroga del mismo, ó para darle por terminado, y que la corporación no había examinado las cuentas presentadas por el Depositario correspondientes á los años de 1882-83 y 83-84; á que no se habían verificado los arqueos de Julio y Agosto ni aprobado el presupuesto del ejercicio actual: á que no estaban satisfechos los haberes correspondientes á los empleados municipales en los meses de Setiembre y Octubre, ni se habían entregado los gastos carcelarios de 1884-85: á que no resultan libros de multas ni noticia de los valores equivalentes al caudal de Propios, existiendo un comisionado para cobrar los descubiertos por cédulas personales; y por último, á los antagonismos entre el Alcalde y los Rígidores:

Considerando que las faltas administrativas indicadas determinan diferentes responsabilidades, cuales son la de los Concejales que protestaron del nombramiento de Alcalde acordado por Real orden, cuya protesta puede suponer desobediencia á resoluciones superiores: la de Alcalde, en cuanto no corrigió por los medios que la ley le concede la falta de asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias: la de la misma Autoridad, al tener en descubierto el pago de las atenciones carcelarias y las de los

sueños de los empleados municipales: la del citado Alcalde, por no haber puesto á examen y aprobación del Ayuntamiento la prórroga ó terminación del contrato verificado con el Recaudador Depositario de fondos, exámen de cuentas y presupuesto del año corriente, responsabilidad que deberá alcanzar á los Concejales si han presentado obstáculo para acordar sobre puntos tan esenciales de la administración municipal: la de la expresada Autoridad y Depositario de la corporación, por no haberse practicado los arqueos correspondientes, ni dar noticia exacta de la existencia de valores del caudal de Propios; y por último, la del Secretario del Ayuntamiento, por no llevar con las formalidades debidas las actas de sesiones y acuerdos y otros documentos de la Municipalidad:

Considerando que de las faltas producidas por la abandonada gestión del bienio de 1883 á 1885 deben ser separadamente responsables los Regidores que constituyeron la corporación municipal en la citada época:

Y considerando que de los actos cometidos por unos y otros Concejales puede resultar, además del cargo de desobediencia antes indicado, otros que constituyan responsabilidades de carácter grave, acerca de las cuales deban de conocer los Tribunales ordinarios:

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado: se ha servido declarar que no ha sido procedente la suspensión impuesta por el Gobernador de Oviedo á la totalidad de los individuos que actualmente forman el Ayuntamiento de Carreño, y que se remitan las diligencias instruidas á la mencionada Autoridad para que sin dilación las continúe y amplíe, resolviendo acerca de las responsabilidades correspondientes á cada uno de los individuos de dicha corporación, según las funciones y actos en que ha intervenido, y remitiéndose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de los hechos que puedan constituir delito;

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual organización de los Establecimientos penitenciarios está llamada á sufrir radicales y profundas modificaciones á medida que los desahogos del Tesoro público permitan llevar á la práctica los adelantos ya ensayados con éxito en las naciones más cultas. Pero mientras ese momento no llegue, se hace forzoso utilizar la reforma sin gravar el presupuesto ni ocasionar perturbación en los servicios.

Entre los funcionarios que deben desaparecer, al menos con el carácter que hoy tienen, hállanse, en primer término, los llamados cabos de vara de los presidios, pues repugna considerar como agente de la Autoridad á un individuo que, por pertenecer á la clase de presidiarios, carece del prestigio indispensable para merecer el respecto y la obediencia de los penados. No es, sin embargo, hora todavía de sustituir ó reemplazar á esos empleados que en lo sucesivo se denominarán *Celadores* en la forma en que han de proveerse los demás cargos de los establecimientos de corrección, como quiera que las circunstancias aconsejan atenerse á un plan de severas economías. Mas si esto no es por ahora posible, debe al menos procurarse descargar á la Dirección general de la enojosa tarea de hacer los nombramientos de los Celadores, ya para evitar las complicaciones que en sus oficinas viene á originar la remisión periódica de las relaciones y de las hojas histórico-penales de los confinados, ya también porque, á pesar de aquellos datos en extremo deficientes, no podía la Dirección general tener la seguridad de haber designado al presidiario más apto y que mayores pruebas de arrepentimiento hubiere ofrecido durante el tiempo de su condena.

La experiencia, por otra parte, ha demostrado que ya se facultase á los Comandantes de los presidios, ya á las Juntas económicas, ya, finalmente, á la Dirección general del ramo para designar á los Celadores, siempre han ocurrido abusos lamentables que interesa corregir y extirpar de raíz, y esto sólo podrá conseguirse modificando en absoluto el sistema de las propuestas.

Un doble propósito, pues, persigue la presente disposición: autorizar á los Gobernadores civiles de las provincias para nombrar á los Celadores de los Establecimientos penitenciarios, y variar radicalmente la manera de formalizar las propuestas de los confinados más acreedores por sus condiciones especiales para aspirar á aquel cargo.

En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º En lo sucesivo los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen los Establecimientos penitenciarios harán los nombramientos de los Celadores de los mismos, con sujeción á la oportuna terna, y observando las prescripciones vigentes, en especial las Reales órdenes de 6 de

Mayo de 1860 y de 7 de Julio de 1881 en cuanto no se opongan á la presente.

2.º La terna será formada y elevada al Gobernador civil por el Director de cada penal, previos informes minuciosos: del Administrador del mismo Establecimiento, respecto á la conducta observada en él por el confinado: del Capellán, acerca de sus condiciones morales; del Médico, en cuanto á las físicas, y del Profesor de Instrucción primaria sobre la aptitud y demás circunstancias recomendables para el desempeño del anunciado cargo.

3.º Desde esta fecha los Directores de Establecimientos penales se abstendrán de remitir á la Dirección general las relaciones trimestrales y las hojas histórico-penales de los confinados, según lo venían haciendo en cumplimiento de las circulares expedidas en 26 de Febrero y 10 de Junio de 1884.

4.º Los Gobernadores civiles darán conocimiento á esa Dirección general de los Celadores que hubiesen sido nombrados por ellos y reconocidos después por la respectiva población penal, según lo exigen las disposiciones vigentes.

5.º Cualesquiera incidentes que pudiesen surgir con motivo de los nombramientos de los Celadores, serán resueltos por la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Gaceta 10 Enero.